

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL

CONTRA EL
BORRADO DE LAS
MUJERES

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con DNI XXXX y en calidad de representante de la Alianza Contra el Borrado de las Mujeres, con domicilio a efectos de notificación, en la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, del término municipal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

COMPARECE dentro del plazo de xxxx días conferido para efectuar alegaciones al Anteproyecto de Ley ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL, y EXPONE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO LAS SIGUIENTES ALEGACIONES:

ÍNDICE DE ALEGACIONES

- 1. Primera alegación:** modificación de cláusula antidiscriminatoria
- 2. Segunda alegación:** confusión del acoso sexual y por razón de sexo con conductas que no tienen como objeto a las mujeres
- 3. Tercera alegación:** Discriminación múltiple o interseccional
- 4. Cuarta alegación:** Identidad sexual como eje de discriminación múltiple
- 5. Quinta alegación:** introducción de la noción “identidad sexual o de género” en el anteproyecto
- 6. Sexta alegación:** introducción de contenidos ajenos dentro de la asignatura de educación sexual
- 7. Séptima alegación:** no inclusión de la violencia de la pornografía en los contenidos educativos
- 8. Octava alegación:** confusión entre las categorías jurídicas “sexo” y “género”
- 9. Novena alegación:** Improcedente alusión al derecho penal de autor
- 10. Décima alegación:** Omisión de la prostitución

Alegaciones al Anteproyecto Ley orgánica de Garantía del derecho a la libertad sexual ley orgánica de protección integral y garantía del derecho a la libertad sexual. En adelante “anteproyecto”.

PRIMERA ALEGACIÓN: modificación de cláusula antidiscriminatoria

Se parte de la base de que una cláusula antidiscriminatoria es aquella destinada a señalar que todas las personas serán tratadas de modo igualitario sin que quepa discriminación por ningún motivo de aquellos que históricamente han conllevado la marginación de ciertos grupos.

Basándonos en esto, consideramos que la “cláusula antidiscriminatoria” no debe inventarse ad hoc, incluyendo y excluyendo arbitrariamente colectivos discriminados, sino que debe fundamentarse en criterios consolidados y/o evidenciados empíricamente. La no mención de determinados grupos es algo asumible en cualquier enumeración y por eso todas las enumeraciones contienen una coletilla como “cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social”. No obstante, exponemos que deben utilizarse fórmulas jurídicas de amplia aceptación y que cuenten con aval doctrinal y jurisprudencial, pues todo criterio implementado debe basarse en un cuerpo teórico contrastado y consolidado sobre la discriminación y deben usarse siempre las fórmulas de mayor consenso social y/o técnico, y no aquellas que se encuentren pendientes de un pausado debate doctrinal que habrá de producirse en otras leyes de futura tramitación, como es el caso de la noción “identidad sexual o de género”, de las que incluso hay críticas de profesionales de distintas disciplinas a nivel internacional sobre su naturaleza acientífica.

De hecho, y a modo de ejemplo, desde un punto de vista técnico la introducción de “identidad de género” contradice la fundamentación teórica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dado que a esta subyace una revisión empírica consolidada que delimita el género como factor predisponente y de mantenimiento de la violencia, en concreto a las distorsiones cognitivas sexistas, siendo incompatible luchar contra éste y la violencia de género. Por tanto, hacer del género una identidad deseable reforzaría estos patrones sexistas y en consecuencia la violencia que de él se desprende, contradiciendo, sino neutralizando, los avances sociales en esta materia en nuestro país.

Así pues, la “cláusula antidiscriminatoria” con la que discrepamos del Anteproyecto se presenta en el siguiente articulado:

Artículo 2. Principios rectores.

4. Prohibición de discriminación. Las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta Ley se apliquen sin discriminación alguna por motivos de género, sexo, orientación sexual, identidad sexual o de género, origen racial o étnico, clase social, situación administrativa de residencia, estatus de migrante, país de procedencia, religión, convicción u opinión, discapacidad, edad, estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

Consideramos que, por coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y por respeto a las normas de mayor jerarquía en esta materia, debería emplearse una de estas “cláusulas antidiscriminatorias”:

- Cláusula antidiscriminatoria de la Constitución: “discapacidad, la edad, el estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social”.

- Declaración Universal Derechos Humanos: artículo 2, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas. 1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

SEGUNDA ALEGACIÓN: confusión del acoso sexual y por razón de sexo con conductas que no tienen como sujeto a las mujeres

El anteproyecto propone añadir el siguiente texto en el Código Penal Militar: Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. Artículo 48. Tres. Se modifica el artículo 48, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. El superior que, respecto de un subordinado, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare, coaccionare, injuriare o calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, o realizare actos que supongan discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Se modifica el apartado 30 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7.

30. Realizar, ordenar, o tolerar o no denunciar actos de acoso sexual, por razón de sexo o profesional, agresiones sexuales o actos que atenten contra la in-

timidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, cuando no sean constitutivos de delito.»

Consideramos que, este texto añadido introduce confusión con respecto a las conductas tipificadas, que son el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. Estas conductas tienen una especificidad contrastada empíricamente que radica en la discriminación por razón de sexo y no deben confundirse con delitos que consistan en conductas de odio o discriminación contra personas de diversos grupos. Sostenemos que este añadido debe ser eliminado por su improcedencia.

Cabe poner de manifiesto lo que nuestro marco legal estipula en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres, pues no tiene justificación **apartarnos de este marco jurídico y su conceptualización del acoso sexual, pues traspone dos directivas europeas.** De hecho, la Unión Europea decidió otorgar a estas conductas un tratamiento especial, en el marco de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a la par de lo evidenciado en investigaciones internacionales sobre violencia. En particular, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. En concreto:

Artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

3. Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

4. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

Asimismo, el Código Penal, en escrupuloso cumplimiento de la línea marcada por las directivas, establece:

Artículo 184

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un terce-

ro, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, se sitúa en una línea coherente con las normas expuestas:

Artículo 40 – Acoso sexual

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

TERCERA ALEGACIÓN: Discriminación múltiple o interseccional

El anteproyecto adopta una noción, la “interseccionalidad”, que es ajena al ordenamiento jurídico, tanto internacional como estatal. La “interseccionalidad” es un principio que cuenta con varias formulaciones teóricas que difieren entre sí, no existiendo consenso en la comunidad científica ni compete al orden legal. De hecho, si bien su formulación inicial, creada por la jurista Kimberlé Crenshaw, resultaría plenamente compatible con la “perspectiva de género”, noción técnica reconocida y asentada en nuestro ordenamiento jurídico, así como en el internacional, no ocurre lo mismo con la adopción de la acepción informal de este término que se emplea el anteproyecto de ley. Por tanto, la “interseccionalidad”, en su sentido original, aludía a la especificidad de la discriminación que padecen las mujeres negras en Estados Unidos para explicar los mecanismos específicos de discriminación que se activan con éstas. A este respecto, Crenshaw señaló que las mujeres negras sufren discriminación en tanto que mujeres, en tanto que personas

negras, contemplando también formas específicas que solo padecen las mujeres negras. Así pues, esta autora respondía a la necesidad explicativa de contemplar diferentes características psicobiosociales que interaccionaban como sexo y raza, por lo que esto no implica la negación en ningún caso de que todas las mujeres sufren una desigualdad estructural común, ni tampoco señaló la existencia de una multiplicidad de ejes de, ni construyó un criterio de prelación entre varios ejes de discriminación.

Sin embargo, la noción adoptada en el presente anteproyecto es una interpretación sin corroboración empírica, de naturaleza informal, y asumida en eslóganes. De este modo, se estipulan determinadas problemáticas sociales como “ejes” de discriminación de manera arbitraria en base a lo que ocurre, sin fundamentación técnica que la ampare, sin exponer la causa por la que se destacan los grupos que las padecen y no otros. Por ejemplo, las enumeraciones del anteproyecto que apelan a la interseccionalidad mencionan la orientación sexual y la identidad de género, pero excluyen otros grupos de mujeres especialmente vulnerables que sí se mencionan en los textos internacionales y nacionales, como es el caso de las “mujeres rurales”. **Es decir, la selección de grupos de mujeres especialmente vulnerables o ejes de discriminación múltiple resulta arbitraria y discriminatoria, ajena a el devenir legal y empírico desarrollado a nivel internacional hasta el momento.**

Además, el anteproyecto establece un criterio de prelación que sitúa a las mujeres que pertenecen a estos grupos en un nivel de discriminación superior que aquellas que no pertenecen a ningún grupo enumerado, cuestión injustificada y que es inasumible en un Estado de Derecho garantista. De facto, dicha prelación despliega consecuencias jurídicas. Tampoco queda claro si el hecho de ser mujer se considera un eje más, al mismo nivel que otras circunstancias sociales, como ser migrante o ser homosexual, o si “mujer” representa un eje principal sobre el que se “intersectan” los demás. De hecho, lo que sí tiene consolidado contraste empírico es el sexo como factor pivotante de la opresión estructural sobre la que interaccionan otras cuestiones tales como orientación sexual, pero no parece que se contemple. Por último, no se aclara si existe una prelación entre los factores de discriminación: por ejemplo, entre ser migrante irregular y ser lesbiana. Así pues, **esta acepción informal, de corte popular, de “interseccionalidad”, que es teóricamente confusa, entra en conflicto con el principio de “mainstreaming” de género, que es la estrategia promovida por las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, que se traduce en castellano como “transversalidad de género” y como “perspectiva de género”.** La traducción literal del término “mainstreaming” indica que el género es la “corriente principal”. Por tanto, la discriminación de género que sufren las mujeres se despliega por todas las esferas de la sociedad y constituye la “corriente principal” en las vidas de las mismas. Expresado de otra manera: según el principio del “mainstreaming” no hay ningún elemento que condicione la vida tanto como el nacer mujer. Dando un paso más, cualquier mujer, sea cual sea su clase social, su raza o su orientación sexual, puede ser asesinada por serlo, maltratada, mutilada, casada forzosamente o agredida sexualmente. Siendo el género la

herramienta social, a través de la educación sexista diferencial, la que permite la conformación de una jerarquía sexual de la que nacen todo este tipo de violencias. Por tanto, podemos hablar de grupos de mujeres que necesitan una protección específica debido a sus circunstancias, pero no podemos caer en una división en ejes que nos impida poner por delante la base común, error que parece cometer este fragmento del anteproyecto:

Exposición de motivos: "(...) No todas las mujeres se enfrentan desde la misma posición a las violencias sexuales ni tienen las mismas oportunidades de obtener una respuesta adecuada en su búsqueda de apoyo, protección y justicia. La discriminación por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores de discriminación como el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la clase social, la situación administrativa de residencia, el país de procedencia, la religión, la convicción u opinión, la discapacidad, la edad, el estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social".

Por tanto, la presente exposición parte de concepciones sin consolidación empírica, usaría terminología inadecuada como "expresión de género" dando carácter de objeto de defensa a un factor de riesgo de la violencia y la desigualdad. Asimismo, invisibilizaría el sexo como eje principal a defender y enlentecería cuestiones subjetivas no contrastadas como la identidad. Así pues, es inasumible ignorar el avance social y científico, y más contradecirlo para sustituirlo por elementos sin consolidación e incluso contradictorios con esta lucha internacional contra este tipo de violencia.

Hemos de estudiar las menciones a la "interseccionalidad" y a la "discriminación múltiple" que realiza en anteproyecto, pues constataremos que los grupos de mujeres destacados no coinciden con los que suelen mencionarse en las normas estatales e internacionales:

El Título preliminar incluye (...) la perspectiva de género e interseccionalidad como prisma desde el que garantizar que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas se adecúan a sus diversas necesidades y respetan y fortalecen su autonomía".

Artículo 2. Principios rectores.

5. Atención a la discriminación interseccional. En aplicación de la presente Ley, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las mujeres víctimas de violencias sexuales con otros factores superpuestos de discriminación, tales como la edad, la clase social, la nacionalidad, la etnia, la identidad de género, el estado de salud, la lengua, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, la discapacidad, el estatus de persona migrante, la situación administrativa de residencia u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores de mujeres para el ejercicio efectivo de sus derechos.

7. *Participación.* En el diseño, aplicación y evaluación de los servicios y las políticas públicas previstas en esta Ley, se garantizará la participación de las víctimas de violencias sexuales y de las entidades, asociaciones y organizaciones del movimiento feminista y la sociedad civil con especial atención sobre la participación de las mujeres desde una óptica interseccional.

Artículo 5. Órgano responsable.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con el apoyo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, actuará como órgano permanente de recogida y análisis de la información sobre las distintas formas de violencia sexual, y en particular:

c) *Promoverá el análisis de los factores más relevantes que producen y reproducen las violencias sexuales, desde un enfoque de género e interseccionalidad.*

Artículo 6. Fomento de la investigación en materia de violencia sexual.

Las Administraciones Públicas competentes en materia de investigación fomentarán la investigación relativa a las violencias sexuales, incluidas las relacionadas con formas de discriminación interseccional.

Artículo 19. Garantía de especialización profesional a través de la formación.

2. *En aplicación de esta Ley se elaborará un programa marco de formación y de reciclaje de los sectores profesionales mencionados en el presente Título que abarque, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos, y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional.*

Artículo 28. El derecho a la asistencia integral especializada.

1. *En el marco de la Ley 4/2015, de 27 de abril, y de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, todas las víctimas de violencias sexuales, sin discriminación alguna por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, nacionalidad, situación administrativa, orientación sexual, género, discapacidad, edad, estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.*

Artículo 43. Unidades de valoración forense integral.

2. *La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia ordenarán a las unidades de valoración forense integral que diseñen protocolos de actuación global e integral en casos de violencia sexual. En dichos protocolos se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades y derechos de las víctimas, con atención específica a las sometidas a formas de discriminación múltiple. Asimismo, se establecerán protocolos para realizar los informes de valoración, que incluirán el daño social.*

Artículo 58. Colaboración para una intervención coordinada.

2. *En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma*

especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener mayor riesgo de sufrir violencias sexuales o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a colectivos vulnerables, las migrantes, las mujeres españolas residentes en el exterior, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad, prestando particular atención a las sometidas a discriminación interseccional.

Veamos ahora ejemplos de enumeraciones de grupos vulnerables de mujeres que el anteproyecto debería tomar, por coherencia y por respeto a las normas superiores:

-La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer al único grupo de mujeres al que dedica una atención especial es el de las “mujeres rurales”.

-Exposición de motivos de la ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. “Se contempla, asimismo, una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad”.

-Artículo 3 de la ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. “El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”.

-La Declaración sobre la violencia contra la mujer de 1993 (Naciones Unidas) señala: “Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia.”

-Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Artículo 32. Planes de colaboración. 4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

CUARTA ALEGACIÓN. Identidad sexual como eje de discriminación múltiple

Tal y como avanzamos en alegaciones anteriores, rechazamos que el término “identidad de género” se introduzca como eje de discriminación múltiple o interseccional. Es más, ¿por qué se menciona la “identidad sexual o de género” como un elemento que conduce a sufrir una discriminación más intensa que la del común de las mujeres? El sexo no es identidad, sino realidad material inmutable. Tampoco puede ser una identidad género no puede ser identidad dado su entidad sexista y su relación directa con la violencia y la desigualdad contra las mujeres. Así pues, ha de quedar claro que tener consideración de colectivo discriminado no puede ser bajo ningún concepto el equivalente a pasar por pasar por delante de la común “discriminación por razón de sexo”. Si aceptásemos esa especial vulnerabilidad, que reiteramos no tiene sustento empírico, se daría la paradoja de que nacer con sexo masculino podría situar a una persona en una situación más discriminada en base a su sentir subjetivo que la de cualquier mujer, siendo falso. Por tanto, el mismo hombre que por la jerarquía social es más privilegiado que su esposa, pudiera tras obtener el cambio de sexo registral considerarse “especialmente discriminada”, mientras que su esposa es simplemente “discriminada”. Siendo no solo un ejemplo baladí, sino el reflejo del efecto perverso de promulgar estas ocurrencias a nivel legal, como se comienza a ver a través del derecho comparado en países como UK, Canadá o EEUU. En suma, **esta corriente teórica, no contrastada, de que la “identidad sexual” supera a la común “discriminación por razón de sexo (biológico)” nos conduce a conclusiones sociales y aplicaciones legales y prácticas insostenibles en una democracia consolidada como la nuestra con gran trayectoria en la defensa de los derechos de la mujer, hasta el punto de ser reconocida como pionera nuestra normativa a nivel internacional.**

Haciendo hincapié en esta posición que trata de defenderse desde el Anteproyecto, parten de que siempre habrá una persona más oprimida que la mujer más oprimida del mundo; pudiendo ser esta una persona nacida varón que se encuentre en circunstancias similares y que obtenga el cambio de sexo registral. Veamos en concreto cómo se refleja esta prioridad en el Anteproyecto valiéndose de ejemplo el siguiente articulado:

Artículo 2. Principios rectores.

5. Atención a la discriminación interseccional. En aplicación de la presente Ley, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las mujeres víctimas de violencias sexuales con otros factores superpuestos de discriminación, tales como la edad, la clase social, la nacionalidad, la etnia, la identidad de género, el estado de salud, la lengua, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, la discapacidad, el estatus de persona migrante, la situación administrativa de residencia u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores de mujeres para el ejercicio efectivo de sus derechos.

QUINTA ALEGACIÓN: introducción de la noción “identidad sexual o de género” en el anteproyecto

Rechazamos la noción “identidad sexual o de género”, pues no tiene corroboración empírica, no existe consenso sobre la aceptación de este término a nivel social, legal ni científico, y de hecho actualmente existe un debate social sobre su relación con la noción “discriminación por razón de sexo”. **La misma noción de “identidad sexual o de género” resulta confusa: ¿por qué se emplean las palabras “sexual” y “de género” como sinónimos, cuando su sentido social y jurídico, así como significado e implicaciones son distintas?** Esta es una cuestión que otros proyectos de ley programados tendrán que clarificar, si bien introducirlos aquí no está justificado, y atenta al buen devenir del propio Anteproyecto.

Hacemos notar lo inoportuno de la introducción del concepto polémico “identidad de género” en el interior de este anteproyecto que tiene por objeto la violencia sexual, dado que no solo es un término técnicamente no adecuado, sino que implica alejarse de todo el bagaje evidenciado de la investigación que focalizan en el sexo el origen de violencia, sufriendola de manera desproporcionada quien nace mujer, por quien nace hombre. Pareciera que dentro de una secuencia política clara, se trata de aprobar en diferentes instrumentos jurídicos, como el que nos ocupa, **términos que no cuentan con plena aceptación social ni académica** para finalmente darles pleno amparo jurídico e institucional a través de leyes de “autodeterminación del sexo” o de “identidad sexual o de género”. **Hablamos de secuencia política clara porque esta estrategia ya ha sido utilizada en otros países** y está siendo desvelada por quienes seguimos los trámites de la instauración de las políticas de “identidad de género”. Podemos citar aquí el trabajo realizado por el cronista parlamentario inglés James Kirkup que sigue e informa del proceso legislativo en Reino Unido de aprobación de estas leyes.

En su artículo

<https://www.spectator.co.uk/article/the-document-that-reveals-the-remarkable-tactics-of-trans-lobbyists> explica las estrategias utilizadas para conseguir tal aprobación y hace referencia a un informe elaborado por un importante despacho de abogados internacional que recomienda determinadas prácticas para que grupos y colectivos trans funcionen como un efectivo grupo de presión con capacidad para implementar estas políticas. Este informe aconseja **“vincular su campaña a una reforma más popular”**. Por ejemplo: “En Irlanda, Dinamarca y Noruega, los cambios a la ley sobre el reconocimiento legal de género se llevaron a cabo al mismo tiempo que otras reformas más populares, como la legislación sobre igualdad en el matrimonio. Esto proporcionó un **velo de protección**, particularmente en Irlanda, donde la igualdad matrimonial fue fuertemente apoyada, pero la identidad de género siguió siendo un tema más difícil para obtener el apoyo público”. **Observamos pues que la estrategia utilizada en España es idéntica,** pues se está vinculando la introducción en el ordenamiento jurídico de los conceptos “expresión/identidad de género” a la aprobación de la ley de libertad sexual, una

ley que cuenta un apoyo y entendimiento sociales mucho mayores que el de los conceptos citados y las políticas de “identidad sexual”. Y es que esta es otra de las estrategias recomendadas por el informe. Citamos su propias palabras: **“Evite la cobertura y exposición excesiva de la prensa”**. De esta forma, se pretende evitar que la sociedad conozca y entienda las implicaciones prácticas y jurídicas de las leyes de identidad para simplemente aprobarlas por la puerta de atrás, sin debate social ni conocimiento público.

Es especialmente preocupante como este informe asesora para que el consentimiento de los padres no sea necesario en las decisiones vitales de sus hijos/as menores tales como hormonación, llegando a sugerir **“los estados deberían tomar medidas contra los padres que están obstruyendo el libre desarrollo de la identidad de una persona trans joven** al negarse a otorgar su autorización cuando sea necesario”, sugerencias que ya se han institucionalizado en leyes de identidad de otros países.

Denunciamos esta fraudulenta maniobra política y exigimos que se retiren todas las menciones en la ley de libertad sexual a los conceptos de “identidad sexual”, “identidad de género” y “expresión de género”, porque **no solo no aportan nada de utilidad al contenido de la ley sino que se conculcan el espíritu y finalidad de la misma, esto es, la protección efectiva de las mujeres y sus derechos**. Estas nociones y su relación con el concepto de “sexo” deben ser objeto de un debate técnico y jurídico más pausado, en el seno de las leyes que les corresponden. Por tanto, rechazamos de pleno el concepto de “identidad de género” introducido en 5 ocasiones en la ley de libertad sexual dado que niega la trascendencia política y material del sexo en consonancia con la evidencia científica sobre esta problemática. Asimismo, consideramos que esta noción socava los derechos de las mujeres basados en el sexo y se ponen en riesgo los espacios de protección de las mujeres. A título ejemplificativo, se puede citar la anulación de las medidas de paridad o el viciado de las estadísticas que estudian la realidad social y que se fundamentan en datos desagregados por sexo, cuestión que ya sucede en países como UK por introducir esta terminología sin amparo técnico ni contemplar las implicaciones prácticas de la confusión que produce.

Véase en concreto este artículo del Anteproyecto relativo a la necesidad de recoger datos y que, en lugar de disponer que los datos se desagreguen por sexos, sugiere que atiendan a la “interseccionalidad”:

Artículo 5. Órgano responsable.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con el apoyo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, actuará como órgano permanente de recogida y análisis de la información sobre las distintas formas de violencia sexual, y en particular: (...)

c) Promoverá el análisis de los factores más relevantes que producen y reproducen las violencias sexuales, desde un enfoque de género e interseccionalidad.

Recordamos que el derecho exige que los datos se desagreguen por sexos (siendo el sexo una realidad biológica inmodificable sobre la que se construye la discriminación de las mujeres).

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres:

Artículo 20. Adecuación de las estadísticas y estudios.

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

Artículo 63. Evaluación sobre la igualdad en el empleo público.

Todos los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos remitirán, al menos anualmente, a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, información relativa a la aplicación efectiva en cada uno de ellos del principio de igualdad entre mujeres y hombres, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla, grupo de titulación, nivel de complemento de destino y retribuciones promediadas de su personal.

Disposición adicional duodécima. Modificaciones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«4. Las Administraciones públicas promoverán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, considerando las variables relacionadas con el sexo tanto en los sistemas de recogida y tratamiento de datos como en el estudio e investigación generales en materia de prevención de riesgos laborales, con el objetivo de detectar y prevenir posibles situaciones en las que los daños derivados del trabajo puedan aparecer vinculados con el sexo de los trabajadores.»

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

SEXTA ALEGACIÓN: introducción de contenidos ajenos dentro de la asignatura de educación sexual

Partimos de la base de que es necesario implantar en la educación unos contenidos en educación sexual específicamente pensados para prevenir la violencia sexual. Sin embargo, el Artículo 7 del Anteproyecto mezcla estos contenidos con otros que no guardan ninguna relación con los mismos:

Prevención y sensibilización en el ámbito educativo.

1. Sin perjuicio de seguir reforzando la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio del respeto y la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; en cumplimiento de lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, como en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la integración de contenidos sobre educación sexual en igualdad y diversidad afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, en todos los niveles educativos, respetando en todo caso las competencias en materia de educación de las Comunidades Autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario.

Así pues, la educación sexual en igualdad forma parte del objeto de esta ley, pues es necesaria para la prevención de las conductas que aquí se detallan. En cambio, la “diversidad afectivo-sexual para el alumnado” no guarda ninguna relación con la igualdad entre mujeres y hombres e incluso entra en contradicción con esta, pudiendo llegar a neutralizarla. Por tanto, rechazamos que la enseñanza pública, que es de naturaleza garantista, fomente la idea metafísica de que existen las “almas o los cerebros masculinos y femeninos”, o su versión neurosexista cerebros femeninos o masculinos, y que dichas esencias, que representan concepciones sexistas, pueden “encontrarse en el cuerpo equivocado”. Esto es de especial gravedad en el caso de menores en desarrollo, pudiendo verse tal desarrollo afectado, lo que atentaría contra sus derechos. En consecuencia, rechazamos la doctrina de la “identidad de género”, por su consideración subyacente de que hay juguetes “de

niñas” o “de niños” o que la vestimenta o los gestos son reveladores de la “identidad sexual o de género, dado que esto refuerza los mismos estereotipos de género contra los que debemos luchar para obtener la igualdad y luchar contra la violencia de género”. La educación en igualdad, incluyendo la educación sexual, ha de poner fin a la educación en los estereotipos sexistas. es decir, poner fin a ideas como que hay juegos de niñas y juegos de niños, y unas actitudes y personalidades distintas de cada sexo, en ningún caso promoverlos ni señalar o generar problemas con su cuerpo a quien no los sigue. Además, la coeducación consiste en acabar con todos los elementos ideológicos que conducen a la dominación de los hombres sobre las mujeres, y a modo de ejemplo, no sería coeducación decir a un niño que le gusta vestir de princesa que “seguramente sea una niña”, dado que se malinterpreta que quien es disidente con la opresión que supone el género es que tiene mal su sexo, lo que refuerza y naturaliza estereotipos sexistas, en la línea de búsquedas de un genes misteriosos, u hormonas que predisponen los gustos, así como cerebros de colores, siendo todo ello fruto de una cultura sexista que fomenta la desigualdad, no teniendo apoyo empírico y siendo inadmisibles que se amparen estas concepciones a nivel legal.

La promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres, también en la esfera sexual, tiene suficiente entidad por sí misma como para no ser confundida con la enseñanza de diversidad afectivo-sexual. Así, la implementación de contenidos sobre diversidad afectivo-sexual debería debatirse pausadamente y consensuarse su adecuado abordaje cuando se discutan los proyectos de ley que tienen dicho objeto específico. En cambio, toda la sociedad está de acuerdo con la urgencia de aprobar la educación sexual para la prevención de las agresiones sexuales. Por lo que mezclar unos contenidos con los otros contradeciría el espíritu de la normativa estatal e internacional en materia de educación en igualdad entre mujeres y hombres, dado que estos textos no se mezcla la educación en igualdad con contenidos de diversidad sexual, como se refleja en el siguiente articulado:

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres.

Artículo 23. La educación para la igualdad de mujeres y hombres.

El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros.

Nótese además que la ley 3/2007 sí menciona otros contenidos que el anteproyecto de ley de libertad sexual no incluye, como es el caso de educar en “promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación”. De hecho, en otros países, por ejemplificar esta cuestión, se enseña educación menstrual, cuestión muy útil para desterrar mitos como el de que el dolor menstrual es normal. Por tanto, no tiene justificación que los contenidos educativos en

educación sexual incluyan la “diversidad afectivo-sexual” y no incluyan cuestiones como estas con implicaciones directas en la salud y el desarrollo. Siguiendo nuestro marco legal, la ley 3/2007 modifica la Ley General Sanitaria para atender a la educación en salud e igualdad expone lo siguiente:

Disposición adicional octava. Modificaciones de la Ley General de Sanidad.

Tres. Se modifican los apartados 1, 4, 9, 14 y 15 del artículo 18 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y se añade un nuevo apartado 17, que quedan redactados respectivamente en los siguientes términos:

«1. Adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria, comprendiendo la educación diferenciada sobre los riesgos, características y necesidades de mujeres y hombres, y la formación contra la discriminación de las mujeres.»

Asimismo, hemos de partir de que la educación en igualdad entre mujeres y hombres también mantiene su entidad propia en el derecho internacional:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

En esta línea, el convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica refleja lo siguiente:

Artículo 14. Educación

1. Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.

2. Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación.

Respecto a nuestro marco legal en materia de violencia contra la mujer, la Ley 1/2004 establece la obligación de introducir contenidos semejantes:

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 6. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

ñ) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.

o) El desarrollo de las capacidades afectivas.»

SÉPTIMA ALEGACIÓN: no inclusión de la violencia que implica la pornografía en los contenidos educativos

Consideramos que la prevención de la violencia sexual mediante la educación, que es uno de los principales objetivos de la proyectada ley, demandaría una mención a la prevención de corte educativo sobre la violencia que se promueve desde la pornografía, pues esta es el sostén ideológico de la violencia sexual dado que supone la generación de patrones sexistas que están detrás de la normalización de violencia sexual y la adquisición de conductas denigrantes y dañinas a las mujeres en el repertorio conductual de menores que pueden derivar en agresiones sexuales como la investigación ha constatado. Por ello, sería pertinente incluirla en los apartados del siguiente artículo:

Artículo 8. Campañas institucionales de prevención e información.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán campañas institucionales específicas con el fin de prevenir las violencias sexuales tanto en el ámbito público como en el privado. Estas campañas estarán orientadas, en particular, a combatir los estereotipos de género y falsas creencias que presuponen a las mujeres responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren.

2. Las Administraciones competentes impulsarán campañas generales de sensibilización dirigidas a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles estereotipados de las mujeres y los hombres, así como para contribuir activamente en la prevención de todas las formas de violencia

recogidas en la presente ley. (...)

4. Las Administraciones educativas competentes impulsarán la inclusión, en los contenidos curriculares de las titulaciones universitarias y en los programas de especialización de las profesiones relacionadas con los medios de comunicación, de contenidos dirigidos a la sensibilización y formación en materia de violencias sexuales, con particular atención a los estereotipos de género y a los derechos de las víctimas.

OCTAVA ALEGACIÓN: confusión entre las categorías jurídicas “sexo” y “género”

En numerosos puntos del Anteproyecto se utiliza la palabra “género” cuando habría de utilizar la palabra “sexo”, lo cual no es asumible dadas las consecuencias tan dispares de intercambiar estos términos. Es más, no solo hay confusión en el significado de cada una de estas nociones, sino que además son tratadas como sinónimos frecuentemente, cuando lo biológico y tangible no es igual a lo cultural e intangible.

Véase dicha confusión en los siguientes lugares:

Exposición de motivos: La discriminación **por motivos de género** está unida de manera indivisible a otros factores de discriminación como “el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género”.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas las personas mediante la prevención y la erradicación de todas las violencias sexuales, que afectan a las mujeres de manera desproporcionada, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de género.

Artículo 2. Principios rectores.

3. *Enfoque de género. Las Administraciones Públicas incluirán un enfoque de género fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones de la presente Ley, y promoverán y aplicarán de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres.*

Las normas internacionales suelen especificar que **la discriminación contra las mujeres está fundada en el sexo, dado que esto es lo evidenciado, y que dicha forma de discriminación afecta a las relaciones entre los sexos configurándose una jerarquía sexual. Por tanto, la discriminación se fundamenta en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres por su sexo, si bien es el género**

la herramienta educativa para sostenerlo, siendo motivo de erradicación, pero nunca de equiparación de estas dos entidades claramente diferenciadas.

Así, el texto de referencia internacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, establece:

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo (...).

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer señala:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 4. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer. (...) Con este fin, deberán: j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

Así pues, el marco legal anterior va en la línea del Convenio de Estambul, que se cita de modo descontextualizado por el Anteproyecto, produciéndose un uso erróneo de la palabra “género” cuando el Anteproyecto debería decir “sexo” como refleja la utilización errónea de la expresión “relaciones entre los géneros”, que no sigue ni los referentes internacionales ni se amparan en la evidencia en esta cuestión. No obstante, si nos remitimos al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (año) podríamos comprender la existencia de un **punto que podría dar a la confusión conceptual sería el siguiente:**

Artículo 3. Definiciones. A los efectos del presente Convenio: a) por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

Obsérvese que el Convenio del Consejo de Europa utiliza la expresión “basados en el género”, cuando los textos de la ONU venían empleando la expresión “basados en el sexo”. Sin embargo, **en el mismo artículo el Convenio especifica que el sujeto pasivo son “las mujeres” (sexo), por lo que se refleja que el género es la herramienta con la que se perpetúa la jerarquía sexual, pero en ningún caso son conceptos intercambiables ni que deban confundirse.**

Por su parte, el citado Convenio define “género” así: c) *por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;*

Es decir, el Convenio refleja el significado técnico de “género” para referirse a lo que los textos de la ONU denominaban “pautas sociales y culturales” que **se atribuyen a cada uno de los sexos**, en consonancia con lo evidenciado en la literatura científica internacional. De hecho, el Convenio aclara que la violencia de género contra una mujer es la que tiene lugar “porque es una mujer” y extiende la palabra “mujer” a las niñas, es decir a los individuos menores del mismo sexo.

Así pues, el Convenio también apunta hacia la posibilidad de que “género” y “sexo” se consideren “características protegidas” separadas. Esa separación no se daría en el caso de la violencia contra las mujeres (sexo), pues en estos casos siempre se produciría un ataque al “sexo” y al “género”, siendo, como hemos visto, el sexo la causa definitoria de la misma, y el género el instrumento cultural que se utiliza para producirla. Sin embargo, el Convenio introduce la posibilidad de que los hombres puedan ser víctimas de violencia basada en el “género”, es decir, una violencia basada en la desviación con respecto a los estereotipos que son atribuidos a cada sexo. Esos hombres no serían víctimas de violencia “por ser hombres”;

es decir, no sufrirían violencia por razón de sexo, sino únicamente violencia por razón de los estereotipos de género, como es el caso de hombres homosexuales que por contradecir los roles sociales sobre la masculinidad, es decir el género, son objeto de violencia. Pero en ningún caso el bien a proteger es el género en sí mismo, dado que se debe avanzar hacia su erradicación al ser generador de violencia y desigualdad. Por tanto, la violencia sufrida por hombres y mujeres, incluso cuando se produzca por medio de los estereotipos de género, sería muy diferente en ambos casos, dado que la de las mujeres se basa en su sexo, siendo este su elemento distintivo.

Veamos en el Convenio como se presentan por separado ambas características protegidas:

Artículo 4.3. La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

El hecho de que los estereotipos de género sean un problema que puede afectar a los hombres no debería distorsionar la utilización correcta de los términos “sexo” y “género”, dado que atentaría contra las categorías protegidas históricas que supusieron un hito en la conquista de derechos fundamentales como son los derechos basados en sexo. Precisamente, el Convenio de Estambul, al dar pie a esta posibilidad, si bien el documento en su conjunto deja claro que no es su enfoque, incrementa la ambigüedad del término español “violencia de género”. Pues como desarrollamos en otras alegaciones, si el género que se debe erradicar para acabar con la violencia que sufren las mujeres se hace una identidad deseable esto reforzaría la violencia, siendo ambos enfoques incompatibles. De hecho, cuando nos adentramos en nuestra “Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” descartamos rápidamente dicha ambigüedad, pues esta deja claro durante todo su articulado que su sujeto pasivo son las mujeres y que la norma se incardina dentro de la lucha contra la discriminación que estas sufren por razón de sexo.

Resulta de imperiosa necesidad no incrementar la disonancia existente entre las definiciones del Convenio de Estambul y nuestra Ley Integral. Para ello, es necesario que utilicemos de modo escrupulosamente diferenciado las palabras “sexo” y “género”. Sería conveniente retomar, siempre que sea posible, el uso más claro de “violencia contra las mujeres” y habríamos de usar normalmente “relaciones entre los sexos” y de “discriminación por razón de sexo”. Por tanto, el uso de “género”, que ahora se utiliza también para aludir a hombres que se desvían de los estereotipos masculinos, deberíamos emplearlo solo

cuando queramos enfatizar el empleo de costumbres y estereotipos como sustento ideológico, especialmente en el caso de la violencia contra las mujeres.

Así, en España ambos términos, “sexo” y “género”, suelen usarse para aludir a la violencia contra las mujeres por el hecho de nacer como tales, y en el derecho antidiscriminatorio se utilizan otros términos que pueden dar a confusión como “perspectiva de género”, “informes de impacto de género” o “estudios de género”, cuyo fin último es poner de manifiesto que el género como herramienta de opresión social debe ser visibilizado para tratar de neutralizar los sesgos de los estereotipos de género que conducen a la discriminación y a la violencia. Pero en ningún caso su fin es reforzar el género o darle una entidad objeto de protección, cuando es deseable su erradicación para eliminar la discriminación y violencia que produce. Por tanto, es necesario encontrar vías para disminuir la ambigüedad y aclarar que nos referimos a la discriminación que sufren las mujeres a causa de su sexo y que utiliza estereotipos y costumbres, es decir, género como herramienta.

Ha de quedar claro que pese a la ambigüedad en algunos puntos que hemos puesto de manifiesto anteriormente, nuestro derecho antidiscriminatorio es claro delimitando el sexo como piedra angular. Así **el artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo**. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, contiene menciones constantes a la palabra “sexo” y no cabe la menor duda de que las mujeres son el sujeto de las protecciones que introduce.

Así, a modo de ejemplo, la ley 3/2007 introduce el principio de composición equilibrada “con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad” al considerar que “el sexo no debe constituir un obstáculo como factor de elección”. La ley señala que “el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”. Para hacer posible la lucha contra la discriminación por razón de sexo la ley establece que se habrá de “incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo”. Contemplar la variable de sexo se considera especialmente importante en la atención sanitaria, para evitar la discriminación de la fisiología femenina.

Resulta de interés contemplar que numerosos aspectos del derecho antidiscriminatorio relativo a las mujeres consisten en la atención a aspectos, bien directamente biológicos, tales como la medicina diferencial, las estadísticas desagregadas por sexos, la protección del parto, la lactancia, la maternidad; bien fruto de una expropiación de las capacidades biológicas como el impacto de la maternidad sobre la carrera profesional, violencias sexuales). Esto vuelve a poner de manifiesto la necesidad de plantearse la importancia que tiene en nuestra sociedad la realidad material a la que denota la palabra “sexo” con todas sus implicaciones.

NOVENA ALEGACIÓN: Improcedente alusión al derecho penal de autor

Consideramos que el Anteproyecto alimenta bulos relativos a la violencia contra las mujeres al hacerse eco, en la exposición de motivos, del concepto “derecho penal de autor”. El Anteproyecto emplea este concepto para justificar que las medidas tomadas han procurado ser de corte educativo más que penal, intentando no incrementar las penas, que incluso se han reducido en el tipo básico. En concreto, el Anteproyecto expone:

“Especialmente relevantes son las modificaciones introducidas en el Código Penal, partiendo en todo caso de los principios básicos que inspiran el Derecho penal en un Estado social y democrático de derecho, especialmente el principio de subsidiariedad y de intervención mínima; un Derecho penal del hecho que huye del prontuario normativo del Derecho penal de autor. Se trata de una propuesta que no desconoce que para solventar realmente el problema de la violencia sexual, no basta con la protección penal de este bien jurídico, sino que es necesario adoptar medidas que apunten a modificar estereotipos...”

Sustentamos la necesidad de oponernos a esta alusión al “derecho penal de autor” en lo defendido por la Ley integral 1/2004, que implicó la reforma del Código Penal introduciendo varios tipos especiales en materia de amenazas leves, coacciones leves y maltrato leve, para aquellos casos en los que hubiera habido una relación de pareja entre ambas partes. La finalidad era castigar tales actos cometidos por hombres con mayor pena que en el caso de que las mismas conductas fuesen cometidas entre extraños o entre otros miembros de la familia, dada la desproporcionada de este primer supuesto y dada su gravedad e impacto negativo en la sociedad de este primer supuesto. Así, el legislador consideró que dichos hechos, cuando ocurren en el contexto de la pareja, tienen mayor desvalor porque son el producto de la histórica discriminación sufrida por las mujeres, por lo que el marco legal debe reflejar el esfuerzo para erradicar esta violencia que la literatura científica evidenció como específica respecto a otras violencias y sustentada en el sexo.

Si bien hemos de señalar que, como señala la Guía contra la violencia de género del CGPJ de 2013, una parte de la doctrina jurisprudencial sostuvo que esos tipos especiales para los delitos “leves” solo deberían aplicarse cuando quedase probado el ánimo machista, lo que podría entenderse de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Integral como aquel en el que la violencia se produce “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Es decir, según esta doctrina no todos los hombres que dan un bofetón a su pareja lo hacen motivados por machismo y, por tanto, en principio debería aplicárseles el tipo normal de lesiones leves, a no ser que la víctima lograra acreditar que en este caso el motivo fue el machismo. No bastaría entonces con demostrar que ese hombre es su pareja y que, efectivamente, le pegó un bofetón, sino que además tendría que probar que lo hizo porque es

un machista y no por algún otro motivo. Argumentaban que, no tener en cuenta tal elemento subjetivo (su intención) equivalía a caer en algo llamado el “derecho penal de autor”, es decir, que se castigaba a los hombres por el hecho de ser hombres. Frente a la posición expuesta, la posición jurisprudencial consolidada sostuvo que la redacción de los citados tipos no exige nada más que la acreditación de la relación mantenida y la realización de la acción delictiva, sin que se exijan más elementos subjetivos más allá del dolo genérico de menoscabar la integridad física o psíquica, amenazar o coaccionar a la mujer con la que se convive o se ha convivido. La finalidad del de la Ley integral sería entonces actuar contra un tipo de violencia, la que la evidencia ha identificado y acotado como aquella que se produce como manifestación de discriminación, desigualdad y del poder de los hombres sobre las mujeres. Por tanto, hablamos de una jerarquía sexual estructural, propia del sistema social y la cultura, que afecta a la ciudadanía sin excepción, sea mayor o menor grado el de su expresión. Así pues, el legislativo consideró, al establecer esos tipos, que tales conductas constituyen “una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”, que se pretende combatir.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 677/2018 reavivó este debate. Esta sentencia resolvió un caso de denuncias cruzadas que se acusaban de la misma conducta (ambos se habían golpeado). El fallo estableció que, el maltrato del hombre contra su pareja mujer debe denominarse violencia de género (recibiendo su correspondiente pena), mientras que si el mismo es realizado por la mujer contra su pareja hombre debe denominarse violencia doméstica. Por tanto, este fallo refuerza la tesis de que todo acto de agresión de un hombre a una mujer que se produce dentro de una relación de pareja, constituye violencia de género dada la desigualdad de base de pertenecer a un sexo u a otro. Ante esto algunos juristas criticaron la citada sentencia apelando de nuevo al “derecho penal de autor”. La tesis de estos juristas es aquella que ya se alegó con la ley integral: que solo deberíamos considerar que estamos ante un delito de violencia de género cuando quede probada una intención o una finalidad machista. Estos juristas consideran que el derecho debería tratar a ambas partes como “personas” y no como hombre y mujer, ignorando la jerarquía sexual que presentan las sociedades en la actualidad. Por último cabe resaltar que esta línea argumental termina acusando a la ley de violencia de género de castigar más al hombre solo por ser hombre, cuestión que consideramos refleja juicios subjetivos a los que subyace la negación de la problemática en consonancia a estereotipos que deben quedar alejados de un abordaje profesional deontológico y objetivo.

Así pues, pese al criterio de estos juristas, el Tribunal Supremo establece que cuando un hombre agrede a su mujer, lo hace como expresión o manifestación de la superioridad estructural del varón sobre la mujer en la cultura. Por tanto, el fundamento del tratamiento distintivo de los delitos de violencia de género es la desigualdad estructural presente en nuestra cultura y el mayor reproche objetivo que comporta la violencia sobre la mujer dada la jerarquía sexual que la posiciona en una situación de mayor vulnerabilidad solo por el hecho de nacer con un de-

terminado sexo. Así, cuando se produce una agresión de un hombre a una mujer en el marco de la relación de pareja, se considera siempre una manifestación de la desigualdad patriarcal, es decir, se pueden aplicar los tipos especiales para la violencia de género. Por tanto, no es necesario probar una “intención machista”, en la línea que también se han desterrado conceptos subjetivos como “ánimo libidinoso” que no aportan al enjuiciamiento de las conductas delictivas más allá de ser reflejos de una moral que nuestro código penal no debe dudar en desterrar. No en vano, el concepto de “intención machista” fue declarado válido y aceptado por la STC 59/2008, de 14 de mayo.

Es más, cabe destacar que con esto no nos estamos adentrando en el ámbito de la “responsabilidad objetiva”, entendida como que no importan las intenciones sino solo el daño producido, puesto que la intencionalidad machista de los hombres sí se tiene en cuenta cuando se juzgan estos tipos penales. Lo que ocurre es que el patrón esperable de los agresores es la negación de sus sesgos machistas, lo que a nivel técnico se ha evidenciado como disimulación, pudiendo ser esta consciente o inconsciente. Pero en cualquier caso las Asociaciones profesionales a nivel internacional abogan por la necesidad de su medición pues en el contexto legal cabe esperar negación de cualquier cuestión que tenga consecuencias negativas en el desarrollo del juicio. Por otro lado cabe precisar que es conductualmente incompatible con el funcionamiento humano llevar a cabo agresiones abstrayéndose de la persona o relación que se tenga, a menos que estemos hablando de la anulación de capacidades volitivas y/o cognitivas, tal y como refleja el código penal y la jurisprudencia a este respecto. Así, un hombre no golpea a su esposa como persona, sino en el contexto relacional de ser su esposa, con todas las dinámicas psicosociales que esto implica. Por lo tanto, el especial reproche que merece su conducta no radica en el hecho de que es un hombre, sino en el hecho de que está actuando como ejecutor de un sistema social de vertiente patriarcal que supedita a las mujeres a una posición de segunda y de dominación.

Por consiguiente, nos oponemos a la mención del “derecho penal de autor” en la exposición de motivos. Dicha noción alimenta un bulo machista refutado por la jurisprudencia. Debería eliminarse ese párrafo entero, dado que las connotaciones inherentes que contiene inducen a percibirse como injustas las penas atribuidas a la violencia sexual por ser demasiado altas. No nos parece procedente que una reflexión con potenciales sesgos de este tipo se introduzca en esta ley.

DÉCIMA ALEGACIÓN: Omisión de la prostitución

Consideramos que en una ley sobre libertad sexual y violencias sexuales resulta injustificable la ausencia u omisión de las mujeres prostituidas. Ignorar la problemática de la explotación sexual equivale a considerar que la libertad sexual de unas mujeres es un bien jurídico de valor superior a la libertad sexual de otras. El

Anteproyecto sí menciona la trata, pero no la prostitución, cuando la evidencia ha puesto de manifiesto que están ambas interrelacionadas y son inseparables, por lo que consideramos que debería mencionarse toda forma de prostitución. También consideramos que es importante que la mención a la libertad sexual se presente acompañada de una alusión a su bien jurídico hermano, la “indemnidad sexual”. Nos amparamos en la realidad de que las niñas y las mujeres inconscientes, si bien no pueden hacer uso de la libertad sexual, sí tienen derecho a la indemnidad de su cuerpo. Lo mismo ocurre con las mujeres prostituidas, que por su vulnerabilidad, sea económica, social u emocional, ven anulada su capacidad de elección pero habrían de disponer de derecho a la indemnidad física y psicológica.

Veamos qué artículos consideramos que deberían modificarse:

*Artículo 3. Ámbito de aplicación. 1. El ámbito de aplicación objetiva de esta Ley comprende, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, las violencias sexuales entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado. **Sugerimos añadir la indemnidad sexual.***

*A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado y la trata con fines de explotación sexual. **Sugerimos sustituir “la trata con fines de explotación sexual” por “la explotación sexual”.***

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, incluyendo todos los contemplados en el Título de esa rúbrica del Libro II del Código Penal, así como el asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima, las detenciones ilegales o secuestros llevados a cabo con intención de atentar contra la libertad sexual de la víctima, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, el abandono de menores o incapaces que ponga en peligro su libertad sexual, la abstención de actuar de una autoridad o funcionario para evitar un delito contra la libertad sexual, la omisión del deber de impedir un delito contra la libertad sexual, los delitos de terrorismo que consistan en un ataque a la libertad sexual y los delitos contra la comunidad internacional que afecten a la libertad sexual.» **Sugerimos la sustitución por “la explotación sexual”.**